

El libro que el lector tiene entre sus manos contiene cincuenta trabajos que versan sobre diversos ámbitos del Derecho Procesal, todos ellos de plena actualidad e indiscutible interés práctico, redactados por académicos vinculados a diferentes universidades españolas. Es el fruto de un esfuerzo colectivo dirigido a homenajear la memoria del Profesor Ernesto Pedraz Penalva, quien fuera Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid entre 1986 y 2014.

Nada podría cumplir mejor esa misión que construir y hacer progresar el conocimiento, aportando la última doctrina sobre Jurisdicción, sobre Derecho Procesal Civil y sobre Derecho Procesal Penal. Acceder al contenido de la obra posibilita por ello adentrarse en algunas de las principales preocupaciones actuales de los investigadores españoles en estas materias, planteadas con el ánimo de ofrecer soluciones para interpretar nuestro ordenamiento procesal. Será así una obra útil tanto en el ámbito académico como en el de la práctica forense, para la que facilitará puntos de apoyo novedosos, resultado de una genuina *transferencia de resultados de investigación*.

En la obra se plantean asimismo interesantes propuestas y orientaciones dirigidas hacia el futuro de la Justicia, con las oportunas invocaciones a futuros legisladores o a intérpretes de las normas. El título *Nuevos Horizontes del Derecho Procesal* no constituye por tanto un mero recurso retórico, sino que se ajusta a uno de los principales objetivos que ha guiado a los autores en la elaboración de sus contribuciones: el de situar la mirada en el porvenir de las correspondientes instituciones procesales, con la expresa intención de contribuir a su desarrollo y mejora.

El recuerdo a la enorme aportación del Profesor Pedraz al Derecho Procesal y a su enraizamiento constitucional quedará así vinculado no solo a su prolífica y valiosa obra, sino también, de forma siquiera simbólica, a este compendio de estudios. Y ello por cuanto traslucen varias de las características con las que se podría describir la contribución científica de Pedraz: lucidez y carácter visionario en la elección de los objetos de investigación; novedad en los planteamientos sin prescindir de la honda raigambre en valiosas aportaciones de quienes nos precedieron; rigurosidad en el análisis y apertura a todo tipo de miradas, incluidas las de más allá de nuestras fronteras; un tono incisivo y hasta mordaz en la crítica; etc.

De todo ello hay en este volumen: cincuenta trabajos que son cincuenta buenas propuestas para hacer avanzar el Derecho Procesal español. Ahí es nada.

JIB
BOSCH PROCESAL



Mar Jimeno Bulnes
Julio Pérez Gil
COORDINADORES

NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO PROCESAL

LIBRO-HOMENAJE
AL PROF.
ERNESTO PEDRAZ
PENALVA



JIB

Mar Jimeno Bulnes
Julio Pérez Gil
COORDINADORES



NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO PROCESAL

LIBRO-HOMENAJE AL
PROF. ERNESTO PEDRAZ PENALVA

JIB
BOSCH PROCESAL

MAR JIMENO BULNES
JULIO PÉREZ GIL
COORDINADORES

NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO PROCESAL

Libro-Homenaje al
Prof. Ernesto Pedraz Penalva

2016



© MAYO 2016 MAR JIMENO BULNES
JULIO PÉREZ GIL
(Coordinadores)

© MAYO 2016

JIB BOSCH
EDITOR

Librería Bosch, S.L.
<http://www.jimboscheditor.com>
<http://www.libreriabosch.com>
E-mail: editorial@jimboscheditor.com

Imagen de portada: Bevo in Leava, Commentes al Apocalipsis, con varios prólogos e interpretaciones y seguido de la explicación del Libro del Profeta Daniel, por San Jerónimo. Con miniaturas de Gieco. Año 970. Lámina 70 fol. 176 r). Apocalipsis XX, 4 «Entonces vi unos tronos, y los que se sentaron en ellos recibieron autoridad para juzgar...». Se reproduce por gentileza de la Biblioteca de la Universidad de Valladolid. La obra completa está disponible en <http://wvdoc.uva.es/handle/10324/501>

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.cedro.es; com: 91 702 19 70 / 00 272 04 45).

ISBN Papel: 978-84-945146-0-9
ISBN Digital: 978-84-945146-1-6
D.L.: B12001-2016



ÍNDICE GENERAL

Laudatio. <i>Mar Jimeno Bulnes</i>	31
Publicaciones de Ernesto Pedraz Penalva	39

HORIZONTES DE LA JURISDICCIÓN

Consideraciones sobre la instancia única en los tribunales consuetudinarios y tradicionales. <i>José Bonet Navarro</i>	49
I. Sobre la distinción entre irrevocabilidad e instancia única	49
II. Sobre la justificación de la instancia única en los tribunales tradicionales y consuetudinarios	50
1. Del derecho al recurso en el ordenamiento jurídico español	50
2. De la conformidad a derecho de la instancia única en los tribunales tradicionales y consuetudinarios	54
Bibliografía	57
Agravios sufridos por Diego Medina García, presidente del Tribunal Supremo español de la Segunda República. <i>Manuel Cachón Cadenas</i>	59
I. Introducción	59
II. Carrera profesional de Diego Medina antes del advenimiento de la Segunda República	60
III. Un interesante trabajo sobre el Jurado	63
IV. Nombramiento como Presidente del Tribunal Supremo	63
V. El prólogo de la versión castellana del libro de Piero Calamandrei <i>Elogio de los jueces escrito por un abogado</i>	66
VI. Destitución, disfrazada de jubilación anticipada, de Diego Medina por parte del Gobierno de la República	67
VII. El proceso penal militar seguido contra Diego Medina. La sentencia penal condenatoria	69
VIII. La separación definitiva de la carrera judicial decretada por las autoridades franquistas. Fallecimiento	78
Esencia y existencia del poder judicial: ¿qué justicia queremos? <i>Juan Damián Moreno</i>	81

CONSIDERACIONES SOBRE LA INSTANCIA ÚNICA EN LOS TRIBUNALES CONSUECUDINARIOS Y TRADICIONALES

José Bonet Navarro
Catedrático de Derecho Procesal
Universitat de València (Estudi General)

He tenido el gusto de recibir la invitación para participar en unos estudios en homenaje al profesor Ernesto Pedraz Penalva, maestro de maestros del Derecho Procesal, con ocasión de su lamentable pérdida. A tal efecto, y aprovechando una línea de investigación que sigo desde hace algún tiempo y que se centra en la jurisdicción desde la justicia de aguas, creo que puede ser oportuno contribuir en ese homenaje aunque solo sea con unas modestas consideraciones sobre la instancia única en los muy especiales tribunales consuetudinarios y tradicionales, en este caso, centrando la atención en la instancia única característica en los mismos.

I. SOBRE LA DISTINCIÓN ENTRE IRREVOCABILIDAD E INSTANCIA ÚNICA

Como es bien conocido, la irrevocabilidad es nota característica de la jurisdicción¹. Sin embargo, no resulta un elemento identificador definitivo porque, entre otras cosas, encontramos decisiones revocables de indudable carácter jurisdiccional, como las de los procesos sumarios (art. 447.2 a 4 LEC).

Los tribunales españoles, reconocidos expresamente como tradicionales y consuetudinarios en los términos del art. 125 CE, actualmente solo son el Tribunal de las Aguas de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia. La eficacia de cosa juzgada de sus decisiones deriva del reconocimiento por la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal y como requiere el art. 122.1 CE en cuanto excepción al principio constitucional de unidad jurisdiccional.

La imposibilidad de revisión ulterior se refuerza por el hecho de que en el organigrama de los tribunales tradicionales y consuetudinarios españoles se carece de órgano superior². Asimismo, la costumbre, la propia *auctoritas* del Tribunal y hasta la inconveniencia práctica de la

1 Una sólida posición doctrinal mantiene que solamente la nota de irrevocabilidad permite identificar en todos los supuestos la jurisdicción. Así, SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Jurisdicción, acción y procesos», *Atelier*, Barcelona 2008, esp.p. 65, rotundamente afirma que «descartando todos los criterios usuales, forzosamente hoy que acudir al criterio de cosa juzgada... como el único válido para diferenciar caso por caso si nos encontramos ante un acto administrativo o jurisdiccional». En un sentido similar, GIMENO SENDRA, V., «Poder judicial, potestad jurisdiccional y legitimación», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1978, núms. 2-3, esp.p. 321, indica que mientras la decisión de la autoridad administrativa «es provisional o interina, las decisiones de

impugnación, han favorecido la no impugnabilidad, aunque, en puridad, únicamente puede sostenerse tras el reconocimiento de su carácter jurisdiccional.

Ahora bien, irrevocabilidad e instancia única son fenómenos que han de ser debidamente deslindados. Piénsese solamente que aunque la mayoría de las decisiones jurisdiccionales son irrevocables, no es regla general pronunciarse en única instancia. Por el contrario, las decisiones se someten a un sistema de impugnación. Por eso, en los tribunales tradicionales y consuetudinarios, irrevocabilidad e instancia es cierto que confluyen pero lo hace de forma meramente casual.

II. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA ÚNICA EN LOS TRIBUNALES TRADICIONALES Y CONSUECUDINARIOS

La justificación de la instancia única podría quedar en entredicho en el caso de que los tribunales tradicionales y consuetudinarios pudieran resolver sobre derecho penal o, al menos, administrativo sancionador, sin perjuicio de que, al mismo tiempo, sus decisiones estén incluyendo también aspectos de derecho civil, sobre todo indemnizatorio.

De ese modo, el tema de la naturaleza jurídica del derecho que aplican estos tribunales adquiere relevancia: de un lado, porque al condenado o sancionado deberían corresponder las garantías del derecho penal con más o menos matices³; y de otro, porque la aplicación de los principios y garantías del proceso penal exigiría la doble instancia en las decisiones de estos tribunales, resultando así incompatible a derecho su conocimiento en primera y única instancia.

1. Del derecho al recurso en el ordenamiento jurídico español

La Constitución española de 1978 carece de previsión expresa sobre el derecho al recurso, y, coherentemente, no establece qué caracteres debería reunir tal recurso con carácter general. A pesar de ello, también es cierto que algunos preceptos de la Constitución presuponen el estable-

sentencia pidiendo una nueva vista si se considera que el valor de los datos y perjuicios son demasiado altos o demasiado bajos».

3 El Tribunal Constitucional pronto estableció que los principios esenciales de naturaleza procesal del art. 24 debían aplicarse a la actividad sancionadora de la Administración, en cuanto preserve la seguridad jurídica conforme al art. 9 CE y los valores esenciales que subyacen en el citado art. 24 CE (STC 18/1981, de 8 de junio). Por su parte, la STC 56/1998, de 16 de marzo, resume la doctrina jurisprudencial cuando señala que «los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración» (STC 18/1981, fundamento jurídico 2º), a que entre dichos principios se encuentra el que inspira el contenido del derecho a la presunción de inocencia (STC 76/1990, fundamento jurídico 8. ... requiere la preservación de «los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución» (STC 18/1981, fundamento jurídico 2º). En esta última punta hemos insistido, también con otras palabras en múltiples resoluciones, postulando una aplicación de las garantías procesales al procedimiento administrativo sancionador «en línea de principio» (STC 66/1984, fundamento jurídico 1º), cautelosa (SSTC 246/1991, 197/1995) y respetuosa con la naturaleza de este procedimiento (STC 231/1990, 246/1991), postulando una doble instancia cuando, mediante la vía de recurso, se plantea la revisión de una resolución administrativa que, en su caso, se ha dictado en única instancia.

cimiento de un sistema de recursos (principalmente, arts. 118, 123.1, así como 152.1 puntos II y III CE)⁴, de modo que parte de su existencia.

La carencia de reconocimiento constitucional expreso no impide que el ordenamiento jurídico procesal español, como la mayor parte de los sistemas procesales, instaure la posibilidad de impugnación desde el primer momento, consecuencia de la necesidad de subsanar los errores que naturalmente se producen en la actividad jurisdiccional. Errores que forman parte de la misma esencia de la función de resolver conflictos, dada la complejidad que tal actividad entraña y de las limitaciones propias de la imperfección humana del juzgador.

No obstante, la constatación de su existencia en la Constitución no implica necesariamente que imponga la necesidad de introducir o mantener un sistema de impugnación y mucho más si el mismo ha de caracterizarse de un modo determinado. De hecho, ni siquiera de forma indirecta deriva de la Constitución que deba implementarse una doble instancia o que deba generalizarse el recurso de apelación como medio considerado idóneo para alcanzar la doble instancia⁵. Otra cosa es que la jurisprudencia reconozca que, una vez establecido legalmente un sistema de impugnación, surge el derecho a instrumentarlo siempre que se cumplan sus presupuestos⁶.

Sin embargo, en el proceso penal, las normas internacionales conducen a una consecuencia distinta⁷. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 dispone que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a

4 Así, por ejemplo, el artículo 118 de la CE habla de que «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto», con referencia a la firmeza de la sentencia, que como solamente se alcanza cuando no concurre la posibilidad de recurso, se explica presuponiendo dicho sistema de recursos. También el art. 123.1 CE por el que «el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes», y el art. 152.1.II CE referido a que «un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma», preceptos que al referirse al carácter superior de un tribunal presupone otro inferior y, así, la existencia de un sistema de recursos que los relacione. Y por último, el art. 152.1.III CE, en su referencia más directa referida a que «las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia».

5 La STC 19/1983, de 14 de marzo, señala que «el derecho a la tutela judicial, según ha declarado también el Tribunal en reiteradas ocasiones, no comprende el de obtener dos resoluciones judiciales «a través del sistema de doble instancia o mediante otros recursos como el de casación» de forma que obligue a crear un sistema de recursos al legislador». Y también la STC 61/1983, de 11 de julio, afirma que «el derecho a la tutela judicial no comprende el de obtener dos resoluciones judiciales a través del sistema de doble instancia de que ahora se trata, de forma que obligue a crear un sistema de recursos al legislador».

6 Recuerda la STC 246/2007, de 10 de diciembre, que «desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, dictada por el Pleno de este Tribunal, hemos venido manteniendo de modo constante que, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que conagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse al mencionado derecho en la concreta configuración que recibe en cada uno de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales».

un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley». Y también el art. 2.1 del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 22 de noviembre de 1984⁸, establece que «1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tiene derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sean examinadas por un tribunal superior. El ejercicio de este derecho, que incluye los motivos por los que puede ser ejercitado, serán regulados por la ley». Siendo así, como sea que las normas supranacionales integran el ordenamiento jurídico español y además sirven de pauta interpretativa de los derechos fundamentales y libertades públicas conforme al art. 110.2 CE, puede afirmarse que el derecho al recurso forma parte de la tutela judicial efectiva en el ámbito del proceso penal como una de las garantías a que genéricamente se refiere el art. 24.2 CE⁹.

No obstante, el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un Tribunal Superior solamente cabrá «conforme a lo prescrito por la Ley». Esto significa, atendiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pronunciada en relación con los arts. 6.1 del Convenio para la protección de los Derechos y de las Libertades fundamentales¹⁰, así como también el art. 2 del citado Protocolo núm. 7 del Convenio¹¹, que el art. 14.5 del Pacto Internacional no impone la generalización de una segunda instancia sino únicamente que un tribunal superior pueda controlar la corrección del juicio sustanciado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto.

Igualmente, la capacidad configuradora del legislador queda incólume. Podrá establecer el órgano competente para resolver, o también el número y calidad de recursos admisibles, en este caso, el de apelación y el de casación¹². Siendo así, derecho al recurso en el proceso penal no

8 Firmado por España el 22 de noviembre de 1984, y ratificado mucho más tarde, concretamente el 16 de septiembre de 2009, ha entrado en vigor en fecha relativamente reciente: el 1 de diciembre de ese mismo año.

9 Así, entre otras, la STC 120/2009, de 18 de mayo, «en materia penal el legislador sí debe prever un régimen de impugnación de las sentencias condenatorias, dado que, como ya dijimos en la STC 42/1982, de 5 de julio (FJ 3), el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) —de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución ex art. 10.2 CE— consagra en su art. 14.5 el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Este mandato incorporado a nuestro Derecho interno obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior, a salvo los supuestos de infracciones menores o cuando la persona haya sido juzgada por un Tribunal que constituya la máxima instancia judicial o cuando haya sido declarada culpable tras un recurso contra su absolución».

10 Dispone este precepto que «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

se corresponde exactamente con necesidad de doble grado o que deba generalizarse la apelación. Por su parte, el derecho al recurso se limita a «toda persona declarada culpable», o, en otros términos, frente a quien se haya dictado «fallo condenatorio» o «declaración de culpabilidad», de modo que se le haya impuesto una «condena» o una «pena»¹³, sin perjuicio de que pueda extenderse a la parte acusadora cuando la sentencia sea absolutoria, consecuencia del principio de igualdad¹⁴.

Puede afirmarse, en suma, que las normas supranacionales imponen la posibilidad de impugnación de la condena en el proceso penal. Posibilidad que se satisface suficientemente mediante los recursos de apelación y casación¹⁵, sin necesidad —otra cosa sería la conveniencia— de generalizar la segunda instancia tal y como ha acontecido recientemente mediante la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales¹⁶. Sin embargo, tal posibilidad no se cumple

interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto».

13 Esto permite afirmar que carece de fundamento constitucional la aplicación a un supuesto de resolución negativa de una solicitud de licenciamiento del centro penitenciario «puesto que no está en cuestión el derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena por un Tribunal superior... sin que sea posible extender el alcance de la citada garantía... a todos los recursos que puedan interponerse frente a cualquier resolución judicial dictada en un proceso penal» (STC 113/2012, de 24 de mayo).

14 De ese modo, la STC 27/1985, de 26 de febrero, se refiere al «art. 24 de la Constitución, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y a un proceso con todas las garantías, lo cual exige que todas las partes del proceso penal tengan las mismas posibilidades de recurrir y, por lo tanto, que, una vez creado un recurso en nuestro ordenamiento —en este caso el recurso de casación—, tal garantía procesal haya de estar a disposición de todas las partes».

15 Como señaló el Tribunal Constitucional (STC 42/1982, de 5 de julio), el art. 14.5 del Pacto «no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho Procesal Penal de nuestro ordenamiento».

16 En efecto, esta Ley centra bien la justificación de la «generalización de la segunda instancia», en «una situación insatisfactoria que, al tener que compensarse con mayor flexibilidad en el entendimiento de los motivos del recurso de casación, desvirtúa la función del Tribunal Supremo como máximo intérprete de la ley penal». Y supone, conforme al artículo 846 ter LECrim, que los autos de finalización por falta de jurisdicción o sobrecrecimiento libre y las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia, se recurran en apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de su territorio y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente. Asimismo, el recurso de casación será admisible, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma, frente a las Sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, y las Sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional. Y solamente por infracción de ley, los autos para los que la ley lo contemple expresamente, así como los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobrecrecimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que surtiera una inno-

en el proceso seguido ante los tribunales tradicionales y consuetudinarios. Ara bien, como a continuación me dispongo a argumentar, esto no implica vulneración del derecho al recurso.

2. De la conformidad a derecho de la instancia única en los tribunales tradicionales y consuetudinarios

Dado que la instancia única se presentaba como una característica llamativa en el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, tuvo FAIRÉN¹⁷ que justificarla, de entrada, en una cierta posición personal favorable a la justicia de primera instancia, si bien reconoce que «una vía de recurso supone una mayor garantía de justicia»; y, sobre todo, mantiene que un sistema oral puro como el que le caracteriza impide en la práctica la doble instancia. Según este maestro del Derecho Procesal, «el tribunal superior carecería de antecedentes para poder instruirlos». Asimismo, señala que tendría inconvenientes como: la «necesidad de prescindir de la oralidad; falta de base para la propia apelación; inconveniencia de sujetarla a un tribunal ordinario, no especializado en la aplicación de las Ordenanzas de la Vega de Valencia, y en ocasiones, sus jueces-juristas poco enterados o ignorantes de ciertos factores sociales y económicos que influyen sobremanera en la conducta del Tribunal de las Aguas», lo que generaría también desconcentración, mayores gastos y lentitud. Además, según indica, no tendría claros beneficios en el servicio de la justicia. Asimismo, un hipotético recurso de apelación, según afirma, «acarrearía, tarde o temprano, su extinción, sin beneficio de nadie —exceptuados quizá algunos teóricos libresco-uniformadores—. A lo que todavía añade que no sería operativo para las infracciones que dejan una huella efímera como en el caso del sorriego, que exige inmediatez en la actuación, impediría documentaciones y, por tanto, inoperatividad en una hipotética segunda instancia. Igualmente, unas medidas cautelares mientras dura la apelación, produciría más perjuicios que beneficios pues para que las posibilidades de comprobación por el tribunal superior fueran efectivas en ciertos supuestos sería necesario dejar improductivo el campo durante la apelación, incompatible con la celeridad con que se producen los cultivos. En definitiva, la instancia única en el Tribunal de las Aguas responde a imperativos de la «economía procesal», y «utilidad» derivada de la «adecuación y practicabilidad». Ventajas todas ellas, principalmente en lo que supone de celeridad, que vienen a compensar el riesgo de que eventualmente se dicte una sentencia injusta.

Aunque podemos compartir estos argumentos, sobre todo desde un punto de vista práctico¹⁸, esta conveniencia siempre será relativa, en atención a un contexto procesal determinado y a unos supuestamente escasos o menores beneficios derivados. Y si los argumentos han podido

órgano que la dictó, según los casos, con nueva composición o no, dictará una nueva sentencia, ahora sí, en el sentido que correspondía.

17 FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, 2ª ed., Organismos Oficiales de la Administración, Valencia 1988, pp. 551-5.

18 Básicamente la misma que mantiene y reitera recientemente FAIRÉN GUILLÉN, V., «Dos llamadas de actualidad sobre el tribunal de las aguas de Valencia (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro)», en Martín-Resortillo (coord.): *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurídica)*, Madrid 1991, p. 201.

contribuir para justificar de algún modo la subsistencia del Tribunal de las Aguas de Valencia, en cambio, no permitirían superar la exigencia de la doble instancia en los términos indicados en el punto anterior. Siendo así, el sistema de instancia única en principio habría sufrido serias dificultades para superar una evaluación sobre su adecuación a las normas supranacionales vigentes en España.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ya había dado cobertura a la instancia única en la STC 113/2004, cuando, en relación con la imposibilidad de impugnar la Sentencia del Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, afirmó que «carece manifiestamente de la imprescindible relevancia constitucional... el sistema de recursos no tiene, salvo en el orden penal, vinculación constitucional (entre otras muchas, SSTC 109/1987, de 29 de junio, 37/1995, de 7 de febrero, y 214/2003, de 1 de diciembre), y sin que a tal fin pueda bastar la forzada apelación que se hace en la demanda de amparo a la facultad del Consejo de imponer sanciones en su caso. Pues la existencia de recurso frente a las decisiones del Consejo es cuestión que naturalmente atañe en exclusiva a la libertad de configuración que corresponde al legislador». Esta rotundidad contrasta de todos modos con una motivación que, en mi opinión, no puede calificarse precisamente como extensa ni sustanciosa pues pasa de soslayo por el tema de la capacidad sancionadora que corresponde al Consejo y al Tribunal de las Aguas y con las garantías procesales inherentes a la misma.

Con todo, no ha de pasar por alto que existen supuestos similares en los que se produce la exención del derecho al recurso ante un Tribunal Superior, incluso en la aplicación del Derecho Penal. Como es sabido, por el momento al menos, compete a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la instrucción y enjuiciamiento de determinados supuestos de aforamiento (arts. 71.3, 102.1 y 57.1, 2 y 3ª LOPJ) y las resoluciones dictadas por esta Sala no son impugnables, entre otras razones, por no existir ni ser viable un órgano superior¹⁹. Como afirma la STC 136/1999, de 20 de julio, en referencia a la anterior 166/1993, de 20 de mayo, «el privilegio del fuero, que es un plus, equilibra así la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías del proceso a las cuales alude genéricamente el art. 24.2 C.E., ha de ser matizada en los casos en que el enjuiciamiento se confía directamente al supremo juez en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el constitucional (art. 123 C.E.), a quien habría de revertir en definitiva la competencia funcional en un segundo grado o escalón procesal». Conclusión que hoy se encuentra reforzada por la circunstancia, que conviene tener presente como criterio interpretativo, de que el art. 2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1984 (firmado por España el 19 de marzo de 1985, está pendiente de ratificación), dispone que el principio general de la doble instancia penal «podrá ser objeto de excepciones... cuando el interesado ha sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta» (STC 41/1998 y ATC 1309/1988)²⁰. Así, pues, se justificaba la imposibilidad de que un órgano superior pueda

de un doble grado en el Tribunal de las Aguas por mor de las normas internacionales «si se desea mantenerlo como castigo de la productividad de la Huerta de Valencia, ello es imposible por nocivo».

19 FAIRÉN GUILLÉN, V., «Dos llamadas de actualidad sobre el tribunal de las aguas de Valencia (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro)», op. cit., esp. p. 202, sobre esto explica que dicho Tribunal superior «es inconcebible que fuera otro nombrado por los mismos individuos y por los mismos trámites que lo son

revisar la decisión condenatoria penal, cuando quien conoce es ya precisamente el superior²¹. Como afirma CALDERÓN²², «aun faltando la garantía que se pretende con el reconocimiento del derecho al recurso, ésta se ve compensada por realizar el enjuiciamiento el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, protección mayor si se quiere que el recurso en sí».

En el caso concreto del Tribunal de las Aguas, como del mismo modo en el del Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia así como de los órganos que puedan reconocerse en el futuro como tradicionales y consuetudinarios, no es adecuado incluirlo en las jerarquías orgánicas propias de los tribunales ordinarios. En realidad, se trata de un órgano especial que opera en un ámbito determinado y único. La particular configuración y designación de estos órganos, integrados por síndicos-jueces elegidos por las propias comunidades que no han de ser titulados en derecho pero sí absolutamente especialistas y superiores conocedores no solo de los hechos sino también de los derechos que les corresponde en su ámbito competencial²³, permite que se erija como tribunal único en su ámbito y, por ello, que carezcan de superior jerárquico. Lo dicho sin perjuicio de las competencias de órganos también especiales como el Tribunal Constitucional, pero que no deben ser considerados como superiores *stricto sensu*, ni el recurso de amparo merece ser considerado como un nuevo examen de la condena²⁴. En fin, puede

no afonadas, ello se debe al razonable criterio de no escindir, por razón de las personas, el enjuiciamiento de unos mismos hechos».

- 21 En España no existe un órgano superior al Tribunal de las Aguas, a diferencia de lo que ocurre en otros países como, por ejemplo, en Italia. En este país existe una verdadera «jurisdicción de aguas», con Tribunales Regionales de Aguas Públicas y un Tribunal Superior de Aguas, para conocer recursos de apelación frente a resoluciones de los primeros. Además, la competencia de estos órganos es bastante más extensa que la del Tribunal de las Aguas: resolver conflictos relativos a la propiedad hidráulica: propiedad de aguas, límites de los ríos y lagos, derechos relativos a canalizaciones y uso de aguas públicas, indemnizaciones en los casos de expropiación para la ejecución de obras hidráulicas, resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de las obras hidráulicas promovidas por la Administración, indemnizaciones por expropiación de derechos de pesca, así como los recursos de apelación contra las sentencias del Pretor cuyo objeto sean acciones posesorias sobre aguas públicas. Véase LOZANO MIRALLES, J., «El complejo panorama de la organización jurisdiccional en Italia», en *Revista del Poder Judicial*, núm. 51, 1998, pp. 13-68.
- 22 CALDERÓN CUADRADO, M^a. P., *La segunda instancia penal*, Thomson Aranzadi, Cizur menor 2005, pp. 174.
- 23 Como afirma GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, 960-1960*, 1^a ed., Tribunal de Aguas de Valencia, Valencia, 1960, esp.p. 43, «conocen y así dirimirán que a la perfección, el derecho aplicable es el Tribunal, que no es otro que las Ordenanzas por las que se rigen cada una de las Acequias... no son legos en derecho, sino expertos en el que han de aplicar». En la misma línea, FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas...*, op. cit., esp.p. 257, considera que, aunque no juristas, «son jueces técnicos en la materia, jueces especializados sin título oficial de tales». Ídem, «El proceso oral y eficaz ante el milenar Tribunal de las Aguas de Valencia», op. cit., págs. 1168, añade que «conocen perfectamente el derecho de la Huerta y discuten y resuelven sobre todo el problema litigioso, fleticia y jurídicamente, con el Presidente, sin separación alguna». En la misma línea, MASCARELL NAVARRO, M^a. J., «El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico», en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (con TARÍN y SALA), 2^a ed., Javier Boronat, Valencia 2010, esp.pp. 22-23. ARBIOL MUÑOZ, V., «El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia», en R. Bercovitz Rodríguez-Cano y J. Martínez-Simancas Sánchez (coords.): *Derechos civiles en España*, V, Aranzadi, Cizur Menor 2000, págs. 3233-4.

concluirse en la existencia de imposibilidad orgánica para dar acceso a un tribunal superior cuando un tribunal tradicional o consuetudinario como el Tribunal de las Aguas de Valencia o el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, juzgando en primera y única instancia, deciden imponer una condena o sanción.

Por último, resulta definitiva la entrada en vigor del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Firmado por España el 22 de noviembre de 1984 y ratificado el 16 de septiembre de 2009, en vigor desde el 1 de diciembre de ese mismo año. Su art. 2 establece excepciones al derecho al recurso cuando dispone que: «Este derecho puede estar sujeto a excepciones respecto de las infracciones de carácter menor definidas por la ley, así como en los casos en que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un tribunal superior o haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución»²⁵. Así, puede afirmarse, en suma, que la excepción a «los casos en que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un tribunal superior» despeja cualquier atisbo de duda que pudiera haberse mantenido sobre su operatividad. Si a esta circunstancia sumamos la consideración de la posición de superioridad que ocupan los tribunales tradicionales y consuetudinarios, así como el hecho de la inexistencia y de la inviabilidad de órgano superior a los mismos en el conocimiento de los hechos y derechos que integran su competencia²⁶, queda salvada cualquier exigencia que podría derivar de las normas supranacionales en materia de revisión de los fallos condenatorios en cualquier caso.

BIBLIOGRAFÍA

- ARBIOL MUÑOZ, V., «El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia», en R. Bercovitz Rodríguez-Cano y J. Martínez-Simancas Sánchez (coords.): *Derechos civiles en España*, V, Aranzadi, Cizur Menor 2000, pp. 3221-3242.
- BELLIDO PENADÉS, R., «Los medios de impugnación de las sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia», en J. Bonet Navarro (dr.) y M. J. Mascarell Navarro (coord.): *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia 2014, pp. 379-92.
- CALDERÓN CUADRADO, M^a. P., *La segunda instancia penal*, Thomson Aranzadi, Cizur menor 2005.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., «Dos llamadas de actualidad sobre el tribunal de las aguas de Valencia (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro)», en Martín-Retortillo (coord.): *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía*
- Aguas de Valencia», en J. Bonet Navarro (dr.) y M. J. Mascarell Navarro (coord.): *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia 2014, pp. 379-92.
- 25 Circunstancia que, por su parte, es recordada por la STC 120/2009, de 18 de mayo, cuando resalta que «entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior, a salvo los supuestos de infracciones menores o cuando la persona haya sido

- jurisdiccional). *Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, I, Civitas, Madrid 1993, pp. 201-17.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., «El proceso oral y eficaz ante el milenar Tribunal de las Aguas de Valencia», en A. Montoya Melgar (coord.): *Cuestiones actuales de la Jurisdicción en España*, II, Dykinson, Madrid 2010, pp. 1161-74.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, Valencia, 2ª ed., 1988.
- FAVRETTO, Ch., «El Tribunal de las Aguas: Mito y evolución recientes», en *Bnaçal*, núm. 28-29, 2004, pp. 195-211.
- GIMENO SENDRA, V., «Poder judicial, potestad jurisdiccional y legitimación», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1978, núms. 2-3, pp. 311-36.
- GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, 960-1960*, Tribunal de Aguas de Valencia, Valencia, 1960, págs. 1-17.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., «Reflexiones sobre los Jurados de Aguas», en: Martín-Retortillo, L. (coord.): *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. *Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, I, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1993, pp. 217-302.
- MASCARELL NAVARRO, Mª. J., «El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico», en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (con TARÍN y SALA), 2ª ed., Javier Boronat, Valencia 2010, pp. 3-47.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción, acción y proceso*, Atelier, Barcelona 2008.

AGRAVIOS SUFRIDOS POR DIEGO MEDINA GARCÍA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Manuel Cachón Cadenas
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Barcelona

I. INTRODUCCIÓN

El profesor Ernesto Pedraz Penalva ha sido uno de los máximos expertos en el tema de la administración de justicia durante la última guerra civil española¹. Por ello, me ha parecido oportuno que el escrito destinado al libro que se publicará en memoria de este querido compañero y amigo esté dedicado a un punto concerniente a ese ámbito. En efecto, en el presente trabajo me ocupo del itinerario vital de Diego Medina García, Presidente del Tribunal Supremo español durante la Segunda República, haciendo referencia especialmente a los agravios que ese magistrado padeció por parte de los dos bandos enfrentados en la guerra civil, como les sucedió a otros muchos españoles, integrantes de eso que se ha dado en llamar la Tercera España. Diego Medina presidía el Tribunal Supremo al producirse la sublevación militar de julio de 1936, lo que quiere decir que se encontraba en la cima de la organización judicial española en aquel momento tan decisivo para el curso de nuestra historia.

La figura y la trayectoria vital de Diego Medina no son demasiado conocidas. Al igual que ha ocurrido con otros altos magistrados de aquella época, la memoria de Diego Medina parece haber sido borrada de nuestra historia. Más allá del reducido círculo formado por los historiadores y juristas especializados en el tema de la administración de justicia durante la guerra civil española y por otros estudiosos interesados en el mismo asunto, el nombre de Diego Medina resulta prácticamente ignoto. De ahí que sea conveniente tratar de reconstruir brevemente su itinerario vital, y, sobre todo, las humillaciones que, desde el inicio de la guerra civil hasta el final de sus días, le fueron infligidos, primeramente por el Gobierno de la República, y, después de la guerra y con mayor intensidad, por parte del régimen franquista.

Otra razón de alcance general que hace aconsejable adentrarse en la vida de Diego Medina radica en el hecho de que apenas existen biografías de magistrados del Tribunal Supremo de la República que procedieran de la carrera judicial, y no de la Universidad o de otras profesiones jurídicas². Contamos tan sólo con breves semblanzas biográficas, que, desde luego, son

¹ Vid., por ejemplo, los siguientes trabajos suyos sobre este tema: PEDRAZ PENALVA, E., «La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España 'Nacional'», en *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, 1988, nº1, pp. 35-71, y 1989, núm. 2, pp. 37-67; ID., «La Administración de Justicia durante la guerra civil